

**La heráldica eclesiástica.
Consideraciones jurídicas**

*Ecclesiastical Heraldry.
Legal Considerations*

JESÚS RÍO RAMILO

Juez diocesano

Diócesis de Lugo

jrio4@hotmail.com

ORCID: 0000-0001-6749-3821

Recepción: 21 de abril de 2026

Aceptación: 05 de junio de 2026

RESUMEN

La heráldica no es una disciplina fósil, sino un sistema vivo que opera en dos dimensiones paralelas. Por un lado, la tradición histórica aporta la legitimidad consuetudinaria, las leyes de armería —conjunto de normas, tanto técnicas como jurídicas, que han regido históricamente la creación, el uso y la transmisión de los escudos de armas—, y el rigor del método heráldico —proceso sistemático y científico utilizado para investigar, analizar y crear escudos de armas de manera ortodoxa—; por otro lado, el que es objeto de este trabajo, el derecho positivo eclesial, —marcado por la voluntad de la Iglesia de evitar el desorden y la vanidad— y el secular —centrado en la propiedad, la identidad y la protección—.

Palabras clave: Blasón, escudo de armas, marcas, propiedad intelectual.

ABSTRACT

Heraldry is not a fossil discipline, but a living system that operates in two parallel dimensions. On one hand, historical tradition provides customary legitimacy, the laws of arms —the set of norms, both technical and legal, that have historically governed the creation, use, and transmission of coats of arms— and the rigor of the heraldic method —the systematic and scientific process used to research, analyze, and create coats of arms in an orthodox manner. On the other hand, the focus of this work: ecclesiastical positive law —marked by the Church's will to avoid disorder and vanity— and secular law, centered on ownership, identity, and protection.

Keywords: Blazon, coats of arms, trademark, intellectual property.

1. INTRODUCCIÓN

El uso de emblemas constituye una constante antropológica presente en diversas civilizaciones y periodos históricos, motivada por la necesidad intrínseca del ser humano de establecer signos de identidad y diferenciación. No obstante, las raíces del sistema heráldico europeo deben rastrearse específicamente en las prácticas emblemáticas de la Antigüedad y la Alta Edad Media.

En la Grecia clásica, coexistieron dos tipologías de insignias: las de carácter individual o familiar —atestiguadas tanto en la literatura como en la cerámica policroma— y los emblemas colectivos representativos de las ciudades-estado¹. Por su parte, en la República romana, las gentes patricias poseían emblemas hereditarios que se integraban en la iconografía de las monedas acuñadas por magistrados y cónsules vinculados a dichas familias. Durante el periodo imperial, se consolidó un sistema emblemático-militar complejo en el que, junto al águila como símbolo de las legiones, cada unidad empleaba enseñas específicas de diversa simbología².

El estudio de la emblemática en la Alta Edad Media presenta desafíos metodológicos debido a la falta de consenso historiográfico. Es plausible que se produjera una pervivencia de los modelos romanos en hibridación con tradiciones tribales germánicas; sin embargo, la influencia de estas últimas en la génesis del sistema heráldico formal se considera marginal.

Si bien la fecha exacta de su aparición es objeto de debate, resulta evidente que las armerías surgieron en estrecha vinculación con la evolución de las estructuras feudales y en el seno de una clase social guerrera. Inicialmente ligada a las grandes dinastías y la alta aristocracia, la heráldica se difundió de forma paulatina hacia la mediana y pequeña nobleza.

Desde la perspectiva de la historiografía clásica, autores como el jesuita Claude-François Menestrier (1631-1705) vincularon el origen de la heráldica al desarrollo de los torneos y justas, situando hitos como los certámenes instituidos

1 «La inicial del nombre de la ciudad (la A de Lacedemonia, la E de Sicyone); el atributo de una divinidad (Mantinea, con el tridente de Poseidón, Tebas la maza de Hércules); un animal, o una planta, o un motivo geométrico de difícil interpretación». A. CEBALLOS-ESCALERA GILA, Breves notas sobre los orígenes y la evolución de la heráldica hispana, in: El Escudo de Gipuzkoa. Una aproximación a la Heráldica Institucional de los territorios de lengua vasca. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 2010, 86.

2 «La Legio I Italica usaba un jabalí y un toro; la Legio II Partica, un centauro y un toro; la Legio IV Italica, una cigüeña y un toro; la Legio X Fretense, un toro, un jabalí, una galera y la imagen de Neptuno. En cuanto a los cuerpos de caballería, usaban estandartes cuadrados (vexilla), monocolors (rojos) al comienzo del Imperio —después serán de varios colores—, con el nombre del Emperador y el de la Legión inscritos en oro». *Ibid.*, 87.

por Enrique I de Sajonia en el año 919³. Según esta tesis, la necesidad de identificar a los caballeros bajo su armadura impulsó el uso de insignias en escudos, vestimentas y gualdrapas.

De igual forma, entre los siglos XVII y XIX predominó la hipótesis de la funcionalidad bélica, defendida por autores como Donald Lindsay Galbraith o el arzobispo y diplomático Bruno Bernard Heim⁴. Se argumentaba que la evolución del equipo militar entre los siglos XI y XII —especialmente la introducción de la loriga, el almófar⁵ y el nasal del yelmo— hacía irreconocibles a los combatientes, obligando al uso de signos distintivos para diferenciar aliados de enemigos⁶. No obstante, la historiografía contemporánea relativiza este enfoque, señalando que el uso del nasal precedió significativamente a la heráldica y que los testimonios más antiguos aparecen en soportes no militares, como los sellos, con finalidades distintas al reconocimiento en combate⁷.

Hacia finales del siglo XIX y principios del XX, surgieron teorías que buscaban una fundamentación científica de la heráldica, interpretándola como el resultado de una evolución formal de marcas de propiedad, runas y signos tribales antiguos⁸. Más allá de su morfología, existe consenso en que la heráldica es un producto sociocultural genuino de la Europa occidental, surgido en un contexto de reforma de las estructuras sociales y de un fortalecimiento de la conciencia individual.

En una sociedad mayoritariamente analfabeta, la heráldica funcionó como un lenguaje visual esencial para posicionar al individuo dentro de su grupo social (familiar, jurídico o profesional)⁹. Este proceso coincidió con la transición del nombre único a la denominación doble, donde la adopción de apellidos y armas hereditarias permitía manifestar la pertenencia al linaje, unidad fundamental de la organización social. Con el pontífice Alejandro III, estos emblemas visuales, pasaron del ámbito secular al eclesial por medio de la identificación oficial de

3 A. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, Tomo: I, Madrid: Imprenta de Antonio Marzo. 1920, 10.

4 B. BERNARD HEIM, *Kerkelijke heraldiek, van 1270 tot Johannes Paulus II*, Nederland: Helmond, 1980, 9-10.

5 Capucha de malla de acero que protegía la cabeza y el cuello, extendiéndose a menudo hasta los hombros. Se vestía generalmente sobre una cofia acolchada y bajo el yelmo.

6 A. CEBALLOS-ESCALERA GILA, *op. cit.*, 90.

7 G. MARÍ I BRULL, *Heráldica medieval: una creación cultural para una sociedad laica*, in: *Mirabilia: Revista Eletrónica de História Antiga e Medieval* 6 (2006) 132.

8 F. MÉNDEZ PIDAL, *Los emblemas heráldicos. Novecientos años de historia*. Sevilla: Real Maestranza de Caballería de Sevilla. 2014, 45.

9 G. MARÍ I BRULL, *op. cit.*, 132.

documentos, sellos y jerarquías eclesiásticas. El acontecimiento fundamental fue la publicación de las decretales de Alejandro III, entre ellas la Scripta autentica, y recopiladas con el título De fide instrumentorum en el Título XXII del Libro II del Liber Extra de la compilación gregoriana. Antes de Alejandro III, la validez de un documento dependía a menudo de testigos vivos. En sus decretales, estableció que el documento de una autoridad eclesiástica, sellado con un *sigillum authenticum*, tenía plena fuerza probatoria por sí mismo. Esto obligó a obispos y abades a crear diseños gráficos únicos y personales, para evitar falsificaciones, pasarían de ser simples figuras del santo patrón a incluir elementos biográficos o familiares del prelado y con el tiempo, estos diseños circulares de los sellos se trasladaron a la forma del escudo heráldico.

2. EVOLUCIÓN NORMATIVA

2.1. De la praxis consuetudinaria a los tratadistas

Durante el medievo, el diseño, el uso, la transmisión y la protección de los emblemas heráldicos se rigió primordialmente por la praxis consuetudinaria y la imitación. No existe, ni ha existido nunca, un «código legislativo» único, aprobado por un parlamento, que dicte las leyes sobre esta materia, ya que estas, las conocidas como «leyes de la heráldica», son normas consuetudinarias, basadas en la tradición, y aceptadas internacionalmente desde el siglo XII.

No fue hasta la Edad Moderna cuando surgieron los primeros tratados orientados a codificar los ornamentos exteriores del escudo y, de hecho, solo hacen referencia a consideraciones legales de forma incidental. Los tratados, manuales y armoriales heráldicos son obras técnicas, históricas y científicas que recogen las reglas del blasón, el arte de describir y componer escudos de armas. Estos se consideran «leyes de la heráldica» en un sentido simbólico o normativo de la propia disciplina (pautas de color, figuras, etc.), no en un sentido legal estatal.

El único jurista medieval que intentó formular algunas reglas para la heráldica, basándose en el derecho romano, fue el eminente Bártolo de Sassoferrato (1313-1357) en un breve tratado heráldico publicado póstumamente y titulado originalmente como, *Tractatus de Insigniis et Armis*. La fama de su autor le aseguró un gran éxito, y fue citado frecuentemente por estudiosos posteriores, en particular por Felix Hemmerlin, canónigo de Zúrich, en su tratado *De Nobilitate et Rusticitate Dialogus* de principios de la década de 1440, publicado en 1493; por Peter

von Andlau en su obra *De Imperio Romano Germanico* (1460), y además por numerosos autores de tratados sobre heráldica del siglo XV¹⁰.

Esta corriente doctrinal, caracterizada por una frecuente intertextualidad, se extendió hasta finales del siglo XIX; no obstante, los propios tratadistas reconocían a menudo que la casuística de excepciones superaba la rigidez de las reglas propuestas. El jurista Barthélemy de Chasseneuz añadió nuevas ideas en su *Catalogus Gloriarum Mundi* (1546). Obra dividida en 12 libros que analizan exhaustivamente las dignidades, honores, jerarquías y excelencias de todos los estados y seres del mundo. En el siglo XVI, el canónigo genealogista, Jean Scohier se ocupa específicamente de la descendencia de las ramas más jóvenes en su *L'Etat et comportement des armes* (1629). Por el contrario, el historiador y jurista alemán Theodor Höpningk, discípulo de Sassoferrato, en su obra *De insignium sive armorum prisco et novo jure tractatus juridico-historico-philologicus* (1642) aborda el estudio de las insignias y escudos de armas desde tres perspectivas: jurídica (leyes y derechos de uso), histórica (orígenes y evolución) y filológica (terminología y descripciones). En 1648, Jean-Baptiste Christyn, primer barón de Meerbeek y canciller de Brabante, publicó su *Jurisprudentia Heroica* y ofreció, bajo la apariencia de un comentario sobre el edicto del archiduque Alberto y la archiduquesa Isabel del 14 de diciembre de 1616, por primera vez una síntesis del derecho heráldico en los Países Bajos católicos. La *Dissertatio de Insignibus Eorumque Jure* (1672) de Sebastian Fesch, jurista de Basilea, es considerada históricamente una síntesis o compendio de la monumental obra ya citada de Theodor Höpningk. Más recientemente, el heraldista Otto Titan von Hefner publicó, aunque incompleta, una serie de tesis sobre derecho heráldico en seis capítulos en su libro *Altbayrische Heraldik* (1869)¹¹.

2.2. Intervenciones Pontificias

Pese a esta laxitud normativa, la autoridad pontificia intervino, mediante decretos específicos, para estandarizar el uso de emblemas y evitar que la heráldica eclesiástica se convirtiera en una exhibición de vanidad o linaje familiar, en lugar de una representación del oficio sagrado.

Una de las primeras intervenciones la encontramos en la Constitución *Apostólica Militantis Ecclesiae*, promulgada por el Papa Inocencio X el 19 de

10 B. BERNARD HEIM, op. cit., 16.

11 Ibid., 17.

diciembre de 1644, que tenía como objeto regular la residencia de los cardenales y los gastos de la Curia Romana, y así mismo se prohíbe, el uso de los timbres¹² seculares, como las coronas mandando que «todos los Cardenales de la S. R. E., para la unidad e igualdad del orden, ordenen que se quiten de sus sellos e insignias cualesquiera coronas, signos y todas las marcas seculares, excepto aquellas que, dentro del escudo de armas, las familias usan como parte de la esencia e integridad de sus armas, y que en lo sucesivo se abstengan de su uso»¹³, bajo pena de excomunión *latae sententiae*. El objetivo era que los escudos de los cardenales resaltaran su dignidad eclesiástica (simbolizada por el capelo rojo¹⁴) y no su origen aristocrático.

Durante el siglo XVIII la heráldica eclesiástica comienza a adquirir una uniformidad en sus formas —el campo ovalado o circular—, y en elementos como el báculo y la cruz, extendidos por detrás del escudo, o la mitra, incorporada al timbre. De esta forma bajo el largo pontificado de Pío VI (1775-1799), se consolidó y reglamentó el uso del capelo con un número específico de borlas para determinar con mayor claridad el rango jerárquico de cada miembro de la Iglesia en su heráldica¹⁵. Esta costumbre heráldica permitió una rápida identificación visual del rango de obispos, cardenales y otros prelados dentro de la estructura de la Iglesia Católica.

En el siglo XIX será la Sagrada Congregación de Ritos —creada por Sixto V en 1588 por medio de la Constitución Apostólica *Immensa aeterni Dei*¹⁶—, la que asuma las competencias heráldicas dentro de la Iglesia. De esta forma, durante el pontificado de Gregorio XVI, por decreto del 9 de febrero de 1832, regulará como habrán de elaborarse sus armas las diferentes dignidades eclesiásticas, estableciendo un escudo rectangular, con la parte inferior redondeada en forma de cáliz, incluyendo los atributos propios de la dignidad del titular¹⁷.

12 Elemento exterior situado en la parte superior del escudo cuya función es manifestar la jerarquía, dignidad o estado del titular. Aunque el timbre más común es la celada o casco, también incluye otros ornamentos como coronas (reales, ducales, etc.), capelos eclesiásticos, o el birrete nobiliario.

13 INOCENCIO X, Constitución apostólica *Militantis Ecclesiae*, del 19 de diciembre de 1644, in: *Bullarium Romanum*, Edición Taurinensis, Tomo XV, 338-342.

14 Sombrero de ala ancha y copa plana, generalmente de color rojo, que constituye la insignia tradicional de la dignidad cardenalicia en la Iglesia católica. Conocido también como galero, su uso se remonta al siglo XIII.

15 F. del ARCO Y GARCÍA, Heráldica eclesiástica, in: *Emblemata: Revista Aragonesa de Emblemática* 18 (2012) 144.

16 SIXTO V, Constitución Apostólica *Immensa aeterni Dei*, del 22 de enero de 1588, in: *Bullarium Romanum*, Edición Taurinensis, Tomo VIII, 985-999.

17 F. del ARCO Y GARCÍA, op. cit., 144.

En 1853 el conde Baldassarre Capogrossi Guarna, con el objetivo de mantener vivo el culto a las tradiciones y fomentar los estudios heráldicos desde una perspectiva científica, funda en Roma el Istituto Araldico Romano. Consciente de su importancia la Sagrada Congregación de Ritos otorgó su reconocimiento oficial con un despacho fechado el 19 de febrero de 1858 firmado por el cardenal Brunelli, prefecto de la Sagrada Congregación, y lo convirtió en la oficina encargada directamente de la composición y regulación de los escudos eclesiásticos¹⁸.

Con todo, la más clara, completa y definitiva normativa al respecto no llegó hasta el Motu proprio del Papa San Pío X *Inter multiplices curas*, del 21 de febrero de 1905. El documento estableció reglas precisas sobre el uso de insignias pontificias y vestidos corales, buscando simplificar y regularizar las distinciones jerárquicas dentro de la Iglesia; se impuso de esta forma un sistema, para distinguir los rangos eclesiásticos, basado en el color del sombrero, de las cuerdas y el número de borlas¹⁹.

El Papa Benedicto XV por medio del decreto consistorial *De vetitis nobilitatis familiaris titulis et signis in episcoporum inscriptionibus et armis*, amplía la prohibición de Inocencio X, que afectaba a los miembros del Colegio Cardenalicio, y «prohíbe completamente a los patriarcas, arzobispos y obispos, tanto residenciales como titulares, en adelante, añadir en sus sellos e insignias o escudos, así como en las inscripciones de los edictos, títulos nobiliarios, coronas, signos y otras marcas seculares que indiquen la nobleza de su familia o linaje, a no ser que alguna dignidad secular esté vinculada a su sede episcopal o arzobispal; o que se trate del orden ecuestre de San Juan de Jerusalén o del Santo Sepulcro»²⁰.

El mismo pontífice, Benedicto XV, instituirá el 1 de junio de 1915 la Comisión Heráldica para la Corte Pontificia, con la tarea de actualizar el censo de la nobleza y el patriciado romano con derecho a asistir a las Capillas papales desde una tribuna especial, y de proponer las normas para las inscripciones posteriores en dichas listas. Tras el éxito de la revisión inicial, Benedicto XV aprobó su labor el 1 de febrero de 1916, estableciendo que la Comisión se convirtiera en permanente y encargándose tradicionalmente del asesoramiento, estudio y regulación

18 COLLEGIO ARALDICO, Il Collegio, [online] [ref. de 12 de abril de 2026]: <https://www.collegio-araldico.it/il-collegio/>

19 PIO X, Motu proprio *Inter multiplices curas*, del 21 de febrero de 1905, in: ASS 37 (1904-05) 491-512.

20 BENEDICTO XV, Decreto consistorial *De vetitis nobilitatis familiaris titulis et signis in episcoporum inscriptionibus et armis*, del 15 de enero de 1915, in: AAS 7 (1915) 172.

de los elementos heráldicos y títulos nobiliarios relacionados con el entorno del Sumo Pontífice.

Este marco regulador se completaría con la Constitución apostólica *Ad incrementum decoris*, promulgada por el Papa Pío XI el 15 de agosto de 1934, que tenía como finalidad reorganizar la Prelatura romana, detallando de manera exhaustiva la estructura, privilegios, los deberes y el atuendo de los cuatro antiguos colegios prelaticios: Protonotarios apostólicos, Signatura apostólica, Rota romana y Reverenda Cámara apostólica²¹. Consolidando, de esta forma, normativas previas, como las del Motu proprio *Inter multiplices curas* de 1905.

Pío XII, mediante el Decreto consistorial *De vetito civilium nobiliarium titulorum usu in episcoporum inscriptionibus et armis*, considerando que los títulos o signos de nobleza seculares habían perdido su fundamento jurídico original y que eran contrarios a los signos de los tiempos, consideró conveniente modificar los antiguos y dictar nuevas normas decretando «que todos los Ordinarios se abstengan por completo, en adelante, de usar en sus sellos, insignias o escudos, así como en las inscripciones de cartas y edictos, títulos nobiliarios, coronas u otros títulos seculares, incluso si están vinculados a la sede episcopal o arzobispal»²².

La Comisión Heráldica para la Corte Pontificia sería suprimida por el Papa Pablo VI mediante el Motu proprio *Pontificalis Domus* el 28 de marzo de 1968²³. Esta decisión, puso fin a la regulación oficial y centralizada de la heráldica eclesiástica, que hasta entonces supervisaba los escudos de armas de cardenales, obispos y otros prelados. A partir de ese momento, la heráldica en la Iglesia pasó a ser una tradición gestionada de forma más privada por cada interesado, aunque manteniendo las normas tradicionales de composición.

3. REGULACIÓN ECLESIAL COMPEMPORÁNEA

La Constitución, sobre la Sagrada Liturgia *Sacrosanctum Concilium*, promulgada por el Concilio Vaticano II en 1963, aunque no menciona explícitamente la heráldica -solo en el número 130 establece que «el uso de las insignias pontificales se reserve a aquellas personas eclesiásticas que tienen o bien el carácter

21 Pío XI, Constitución apostólica *Ad incrementum decoris*, del 15 de agosto de 1934, in: AAS 26 (1934) 497-521.

22 Pío XII, Decreto consistorial *De vetito civilium nobiliarium titulorum usu in episcoporum inscriptionibus et armis*, del 12 de mayo de 1951, in: AAS 43 (1951) 480.

23 PABLO VI, Motu proprio *Pontificalis Domus*, del 28 de marzo de 1968, in: AAS 60 (1968) 305-315.

episcopal o alguna jurisdicción particular»²⁴-, tuvo un impacto significativo al impulsar la simplificación y el enfoque pastoral de los símbolos eclesiásticos. Los papas post-conciliares, empezando por Pablo VI, quien promulgó la constitución, eliminaron elementos antiguos como la tiara papal de sus escudos oficiales, sustituyéndola por una mitra, reflejando una visión de la Iglesia más centrada en su misión litúrgica y pastoral que en su poder temporal. En líneas generales, tras el Concilio la heráldica eclesiástica evolucionó hacia formas más sobrias y significativas, reflejando el espíritu de revisión y actualización de la Iglesia.

El Concilio Vaticano II sentó las bases teológicas y los principios generales, pero será la normativa posconciliar la que bajará esos ideales al campo heráldico. El Motu proprio *Pontificalis Domus*²⁵, promulgado por el Papa Pablo VI el 28 de marzo de 1968, aunque su objetivo principal fue reorganizar la Corte Pontificia, renombrándola como Casa Pontificia, para adaptarla a la sencillez del Concilio Vaticano II, tuvo un impacto directo y profundo debido a la abolición de numerosos títulos y cargos nobiliarios²⁶. Al desaparecer el cargo, también desaparecieron sus correspondientes insignias heráldicas.

El Motu proprio *Pontificalia Insignia*, promulgado por el Papa Pablo VI el 21 de junio de 1968, tenía como objetivo principal reformar y simplificar el uso de las insignias pontificias para que estas, como indicaba la *Sacrosanctum Concilium*, se reservaran principalmente a quienes ejercen una jurisdicción episcopal real. De esta forma las insignias pontificales, como la mitra y el báculo, quedaban reservadas casi exclusivamente a los clérigos que poseen la dignidad episcopal o tienen jurisdicción ordinaria. De esta forma se suprimieron los privilegios relativos al uso de estas insignias, concedidos anteriormente a eclesiásticos que no eran obispos, aunque sin efecto retroactivo para quienes ya los poseían.

La Instrucción *Ut sive sollicite*, publicada el 23 de agosto de 1969 por la Secretaría de Estado, bajo el pontificado de Pablo VI, dio continuidad a las reformas iniciadas por el Motu proprio *Pontificalia Insignia*, estableciendo la normativa definitiva que simplificó la vestimenta, títulos y heráldica de cardenales, obispos

24 CONCILIO VATICANO II, Constitución *Sacrosanctum Concilium*, del 4 de diciembre de 1963, in: AAS 56 (1964) 133.

25 PABLO VI, Motu proprio *Pontificalis Domus*, del 28 de marzo de 1968, in: AAS 60 (1968) 305-315.

26 Se abolieron o modificaron los siguientes cargos: Cardenales Palatinos; prelados de Fiochetto; Príncipes asistentes al trono; el Ministro del Interior; Comandante del Santo Spirito; magistrado romano; Maestro del Sagrado Hospicio Apostólico; Chambelán de Honor en abito paonazzo; Capellanes Secretos y Capellanes de Honor Secretos; Clérigos Secretos; Confesor de la Familia Pontificia; Acólitos portadores de velas; Capellanes papales comunes; Portadores de la Virga Rubea; Guardián de la Tiara Sagrada; Portador de la maza; y Mensajero Apostólico (6 § 4) Cf. ID, Motu proprio *Pontificalis Domus*, del 28 de marzo de 1968, in: AAS 60 (1968) 305-315.

y prelados. Se prohibió formalmente que los obispos y cardenales incluyeran la mitra y el báculo dentro de sus escudos de armas²⁷. El único elemento de dignidad permitido fuera del escudo pasó a ser el capelo con sus respectivos cordones y borlas. El objetivo era despojar a la Iglesia de formas exteriores pomposas y de vestigios de poder temporal, alineándose con la pobreza espiritual y la sencillez promovida por el Concilio.

Finalmente, a diferencia de otros aspectos de la vida eclesiástica, el Código de Derecho Canónico de 1983 no contiene cánones específicos que regulen las leyes de la heráldica eclesiástica, ya que su propósito es regular la estructura legal y pastoral de la Iglesia, no sus aspectos simbólicos o artísticos. No obstante, el Código establece que las costumbres y privilegios anteriores que no hayan sido revocados expresamente permanecen vigentes (can. 4 y 5), lo que permite que las normas heráldicas tradicionales sigan aplicándose.

4. PROTECCIÓN DE LA JURISDICCIÓN SECULAR

4.1. Ley de Propiedad Intelectual.

En España, los escudos de armas, especialmente los antiguos, suelen considerarse de dominio público en cuanto a su descripción —el blasón—, por ejemplo «en campo de azur, tres flores de lis de oro», y no están sujetos a legislación de propiedad intelectual. Cualquiera puede leer el blasón y dibujar una nueva interpretación artística del escudo, pero sus representaciones artísticas modernas, si es una creación original, sí están protegidas.

La propiedad intelectual se define, en términos jurídicos y doctrinales, como el conjunto de prerrogativas que el ordenamiento legal otorga a los creadores sobre las producciones emanadas del intelecto humano. Este concepto abarca un espectro diverso de bienes inmateriales que incluyen desde manifestaciones estéticas y desarrollos de software hasta innovaciones técnicas y estrategias de diferenciación comercial. Para su estudio y aplicación, esta disciplina se bifurca en dos regímenes jurídicos diferenciados:

- Derecho de autor: que tutela la relación entre el autor y su obra, protegiendo creaciones de carácter literario, artístico, musical, audiovisual y científico. Su enfoque principal radica en salvaguardar tanto la integridad

27 PABLO VI, Instrucción *Ut sive sollicite*, del 31 de marzo de 1969, in: AAS 61 (1969) 339, n. 28.

de la obra (derechos morales: irrenunciables e inalienables), como su explotación económica, (derechos patrimoniales: de los que se puede disponer a favor de terceros), naciendo la protección, por lo general, desde el momento de la creación.

- Propiedad industrial: orientada al ámbito de la competitividad y el mercado, esta rama regula los derechos sobre invenciones y signos distintivos. Su estructura permite a las organizaciones obtener exclusividad mediante patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y marcas comerciales. Asimismo, integra mecanismos de protección para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, fundamentales para preservar el valor reputacional vinculado a la procedencia de los productos.

En este apartado, nos centraremos en el primer punto, y en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), que atribuye al autor de una creación original, sea esta una escultura, pintura, dibujo, grabado, litografía, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas²⁸ —un escudo heráldico se encuentra comprendido en estas categorías—, «la plena disposición y el derecho exclusivo a su explotación»²⁹.

La TRLPI, reconoce que el hecho generador de la protección jurídica es la creación original de la obra. El autor adquiere la titularidad de los derechos morales y patrimoniales desde el instante de la génesis creativa, sin que la validez de dicha protección esté supeditada al cumplimiento de formalidades administrativas o depósitos obligatorios, principio de protección automática, artículo 1 de la TRLPI. A no ser que la obra se haya generado en el curso de una actividad laboral, que la creación sea fruto de una empresa colectiva o se cedan los derechos a un tercero. De esta forma, la inscripción de una obra de naturaleza heráldica en el Registro de la Propiedad Intelectual asume un carácter meramente facultativo y declarativo, cuya función primordial es la de robustecer la seguridad jurídica del autor. Al amparo del artículo 140.3 de la citada norma, el asiento registral opera como una prueba cualificada, estableciendo una presunción *iuris tantum* de

28 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, artículo 10 e).

29 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, artículo 2.

veracidad³⁰. Ello implica que, salvo prueba en contrario, se presume la existencia de los derechos y su pertenencia al titular en los términos consignados. Esta protección se sustenta en dos pilares: la publicidad registral, que garantiza el conocimiento frente a terceros, y la presunción de legitimidad, que traslada la carga de la prueba a quien pretenda impugnar la autoría o titularidad del diseño inscrito.

En este contexto conviene subrayar que el creador de unas armerías no tiene por qué ser el titular de las mismas. Generalmente, el interesado solicita a un profesional la creación de las armas, aportando este último su pericia técnica y artística. Por este acto de creación, y siempre que el dibujo de las armerías no sea una simple copia de otras ya existentes, el autor conserva sus derechos morales antes descritos y, una vez ejecutado el encargo, se entiende que transmite al mandante los derechos de divulgación y explotación. No obstante, lo aconsejable en estos casos sería formalizar por escrito un contrato en el que se consignase al mismo tiempo la compraventa del diseño heráldico propiamente dicho y las condiciones de la cesión de los derechos de carácter económico o de explotación³¹.

4.2. Ley de marcas

Otra ley de interés para el tema que nos concierne es la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Esta especifica en su artículo 4 que se entiende por marca «todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su empaque, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para: a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular»³². Esta, y otras disposiciones, de la misma ley, constituyen las bases para reconocer un escudo heráldico como un bien registral al que otorgar derecho de uso exclusivo.

En el caso de entidades eclesiásticas, que comercializan productos (como dulces de conventos, publicaciones o servicios educativos), para evitar plagios o usos comerciales no autorizados, sería conveniente que las instituciones eclesiásticas

30 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

31 F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, La regulación jurídica de las armerías: apuntes de derecho heráldico español, in: *Emblemata: Revista Aragonesa de Emblemática* 18 (2012) 283.

32 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, artículo 4.

recurrieran al derecho civil para registrar sus escudos como marcas de servicio ante organismos nacionales correspondientes. El registro del escudo heráldico como marca garantizaría que ninguna otra empresa pueda usar una simbología similar que cause confusión en el consumidor. Aun en el caso de que una institución eclesiástica no haya registrado su escudo en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), la ley protege los signos notoriamente conocidos; evitando de esta forma que un tercero registre un escudo eclesiástico famoso para aprovecharse de su prestigio o reputación³³.

Un blasón, como signo distintivo, puede ser objeto de marca comercial siempre que no incurra en alguna de las prohibiciones legales, establecidas al respecto, por el artículo 5.1 de la misma ley: «a) Los que no puedan constituir marca por no ser conformes al artículo 4. b) Los que carezcan de carácter distintivo. c) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los productos o servicios. d) Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio. e) Los constituidos exclusivamente por la forma u otra característica impuesta por la naturaleza misma del producto o por la forma u otra característica del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma u otra característica que dé un valor sustancial al producto. f) Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres. g) Los que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o el origen geográfico del producto o servicio. h) Los excluidos de registro en virtud de la legislación nacional o de la Unión o por acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado español, que confieran protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas. i) Los excluidos de registro en virtud de la legislación de la Unión o de acuerdos internacionales en los que esta sea parte y que confieran protección a los términos tradicionales de vinos.

j) Los excluidos de registro en virtud de la legislación de la Unión o de acuerdos internacionales en los que esta sea parte, que confieran protección a especialidades tradicionales garantizadas»³⁴. Y el artículo 9.1 (prohibiciones relativas) que «Sin la debida autorización no podrán registrarse como marcas: a) El nombre

³³ *Ibid.*, artículo 6.

³⁴ *Ibid.*

civil o la imagen que identifique a una persona distinta del solicitante de la marca; b) El nombre, apellido, seudónimo o cualquier otro signo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante. 2. No podrán registrarse como marcas el nombre, apellidos, seudónimo o cualquier otro signo que identifique al solicitante del registro si los mismos incurren en alguna de las prohibiciones de registro contenidas en el presente Título»³⁵.

4.3. Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español

La protección del patrimonio cultural en España tiene su raíz en el artículo 46 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico³⁶. La Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE) desarrolla este mandato, definiendo el patrimonio histórico español como el conjunto de bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico³⁷.

Aunque la LPHE no cita explícitamente la palabra «heráldica» en su articulado principal, los escudos y blasones, tradicionalmente considerados elementos genealógicos o nobiliarios, adquieren la condición de bienes protegidos por su valor histórico, artístico y etnográfico, integrándose en sus categorías de protección a través de varias vías:

- Bienes inmuebles por destino: pese a su naturaleza física independiente, el escudo queda supeditado al régimen del inmueble principal debido a la afectación funcional y ornamental, lo que impide su desvinculación sin vulnerar la integridad patrimonial del conjunto. Según el artículo 14 de la LPHE, se consideran inmuebles los elementos que forman parte de un edificio de manera inseparable.
- Valor etnográfico: más allá de su función identificativa, los blasones funcionan como fósiles culturales que documentan linajes, migraciones y alianzas, reflejando la cosmovisión y el sistema de valores de una comunidad

³⁵ *Ibid.*

³⁶ «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

³⁷ Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, artículo 1.2.

específica. Como tales, pueden recibir protección como parte del patrimonio etnográfico.

- Bienes de Interés Cultural (en adelante BIC): Numerosos escudos pétreos en fachadas de palacios y casas nobles gozan de la máxima protección legal al estar asociados a edificios declarados BIC o por decretos específicos de protección de castillos y monumentos. Según la LPHE, los escudos, emblemas, piedras heráldicas y demás piezas similares que tengan más de un siglo de antigüedad se consideran BIC.

4.4. Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del honor

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, constituye el pilar fundamental para la defensa de la dignidad personal en el ordenamiento jurídico español; y aunque su aplicación suele asociarse a la libertad de expresión y a la prensa, existe una vertiente menos explorada pero igualmente relevante: la heráldica.

Los escudos de armas y blasones, lejos de ser meros ornamentos históricos, funcionan como signos distintivos de un individuo o de un linaje, y, por ende, están intrínsecamente ligados al honor familiar. Son equiparables, en ciertos aspectos, al apellido. En el contexto que nos concierne, el honor se manifiesta en su dimensión objetiva (la reputación social y buen nombre) y subjetiva (el sentimiento de la propia dignidad). El uso indebido de un escudo de armas por parte de un tercero puede constituir una vulneración de este derecho, al proyectar una falsa pertenencia a un linaje o al degradar el simbolismo que representa a una familia determinada.

La protección del blasón, como atributo de la personalidad, bajo la Ley Orgánica 1/1982 se conllevaría que el uso de un escudo ajeno sin derecho constituye una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, en tanto que dicho emblema opera como un signo distintivo de naturaleza gráfica equivalente al nombre o al título nobiliario. En consecuencia, su apropiación por terceros³⁸ o su explotación comercial no autorizada desvirtúa la función identificadora del blasón y

38 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo 1.

lesiona el derecho a la propia imagen³⁹, facultando a los herederos para ejercer acciones de protección frente al menoscabo del prestigio y la dignidad de su memoria familiar⁴⁰.

4.5. Ley de las Haciendas Locales

La relación entre la Ley de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y los escudos heráldicos se centra principalmente en la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI) para edificios que contienen estos elementos históricos. La TRLRHL establece que están exentos del IBI los inmuebles que sean declarados BIC o que tengan una protección similar según la normativa autonómica. Este impuesto se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la TRLRHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Es la letra b) del artículo 62.2 del TRLRHL la que establece que están exentos de este impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo —ante el ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate—, entre otros, «los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la LPHE, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del patrimonio histórico español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley»⁴¹.

La disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 establece que «se consideran asimismo de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 449/1973»⁴². Respecto a la exención del IBI, el Decreto 571/1963 establece la protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico cuya antigüedad sea de más de cien años⁴³. En este sentido, cuando el TRLRHL se remite a dicha norma a través de la Ley 16/1985, la exención debe aplicarse

39 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo 7.6.

40 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo 4-6.

41 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

42 Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

43 Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre la protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

exclusivamente a aquellos inmuebles que integren este tipo de elementos heráldicos o históricos siempre que cumplan el criterio de antigüedad legal. Esto implica que, para acceder al beneficio fiscal, la normativa exige que tanto el inmueble como el escudo o pieza similar existentes en el mismo posean, de forma acreditada, una antigüedad superior a los cien años.

Además, la exención está condicionada a la realización de una explotación económica, esta aun cuando posea un carácter residual o afecte únicamente a una fracción mínima del inmueble, supone un impedimento absoluto para el reconocimiento de la exención prevista en el artículo 62.2 del TRLRHL⁴⁴. Dado el carácter indivisible de este beneficio fiscal, no resulta jurídicamente viable la aplicación de una exención parcial ni el prorrateo de la cuota tributaria en función de la superficie efectivamente destinada a la actividad, debiendo tributar la totalidad del inmueble por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles⁴⁵.

CONCLUSIONES

La heráldica eclesiástica no es un mero ejercicio de decoración o un vestigio de vanidad medieval; es, en esencia, un sistema de comunicación visual diseñado para manifestar la continuidad, la autoridad y la identidad de la Iglesia Católica. Al observar un escudo episcopal o el emblema de una orden religiosa, el fiel no solo ve un diseño gráfico, sino un resumen simbólico de una historia que se extiende por dos milenios.

En la Iglesia, el escudo no es un mero adorno; es un instrumento jurídico. Al integrarse en el *sigillum* (sello) oficial, el escudo otorga autenticidad y fuerza legal a los decretos y actos administrativos, garantizando que la comunicación emana de una autoridad legítima dentro de la jerarquía eclesial.

44 «No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales» (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

45 SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, Pregunta si procede girar en dicho inmueble el recibo del IBI por parte del Ayuntamiento, ya que el objetivo de la actividad hostelera es concienciar a los ciudadanos sobre el Patrimonio Histórico, no la de obtener recursos económicos. [online] [ref. de 12 de abril de 2026]: https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1147-21

Primero con Pío XII y después con la instrucción *Ut sive sollicite* de Pablo VI, la heráldica eclesial se simplificó para evitar la ostentación (eliminando coronas nobiliarias y otros ornamentos civiles). Esta normativa fue un acierto al centrar el escudo en la misión pastoral y no en el linaje de sangre. Sin embargo, en la práctica actual, muchos escudos personales de obispos son pobres desde el punto de vista heráldico (usando figuras demasiado realistas o modernas que rompen las leyes del blasón), lo que a veces resta la solemnidad que se busca.

Como hemos comentado respecto a la Ley 17/2001 de Marcas, las instituciones religiosas, históricamente, han tratado sus escudos y símbolos desde una perspectiva puramente litúrgica, heráldica o institucional. Sin embargo, deben de empezar a ver estos como activos que proteger, deben de pasar de la custodia histórica a la gestión jurídica. Ver sus escudos como activos no es una «mercantilización de la fe», sino una medida de prudencia y responsabilidad para proteger su legado, su reputación y su capacidad de financiación en el siglo XXI.

La exención del IBI aplicada a las fincas que ostentan escudos heráldicos constituye una manifestación del compromiso legislativo con la salvaguarda del patrimonio histórico español, al integrar criterios de protección cultural en la esfera de la justicia tributaria. Mediante esta figura, el ordenamiento jurídico reconoce que el valor de un inmueble no reside únicamente en su integridad monumental, sino también en la presencia de elementos ornamentales y simbólicos que, al gozar de una protección singular por su relevancia histórica, dotan al conjunto arquitectónico de una naturaleza de bien tutelado. En consecuencia, esta medida no solo opera como un mecanismo de alivio fiscal significativo para el sujeto pasivo, sino que se articula como un incentivo extra fiscal de vital importancia: al aliviar la carga impositiva, se compensa la limitación de las facultades dominicales que conlleva su conservación y se fomenta la permanencia de estos vestigios de la nobleza e hidalguía en el paisaje urbano, asegurando así que la función social de la propiedad contribuya de manera efectiva a la transmisión de la memoria histórica colectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes eclesiásticas

- BENEDICTO XV, Decreto consistorial, *De vetitis nobilitatis familiaris titulis et signis in episcoporum inscriptionibus et armis*, del 15 de enero de 1915, in: AAS 7 (1915) 172.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, del 21 de noviembre de 1964, in: AAS 57 (1965) 5-71.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución *Sacrosanctum Concilium*, del 4 de diciembre de 1963, in: AAS 56 (1964) 97-134.
- CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus*, del 28 de octubre de 1965, in: AAS 58 (1966) 673-701.
- INOCENCIO X, Constitución apostólica *Militantis Ecclesiae*, del 19 de diciembre de 1644, in: *Bullarium Romanum*, Edición Taurinensis, Tomo XV, 338-342
- JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, del 25 de enero de 1983, in: AAS 75/II (1983) 2-323.
- PABLO VI, Instrucción *Ut sive sollicite*, del 31 de marzo de 1969, in: AAS 61 (1969) 334-340.
- PABLO VI, Motu proprio *Pontificalis Domus*, del 28 de marzo de 1968, in: AAS 60 (1968) 305-315.
- PIO X, Motu proprio *Inter multiplices curas*, del 21 de febrero de 1905, in: ASS 37 (1904-05) 491-512.
- PIO XI, Constitución apostólica *Ad incrementum decoris*, del 15 de agosto de 1934, in: AAS 26 (1934) 497-521.
- SIXTO V, Constitución apostólica *Immensa aeterni Dei*, del 22 de enero de 1588, in: *Bullarium Romanum*, Edición Taurinensis, Tomo VIII, 985-999.

Fuentes civiles

- Constitución Española, in: Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978, nº 311, 29313 - 29424.
- Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre la protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico., in: Boletín Oficial del Estado, de 14 de marzo de 1963, nº 77, 5363.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, in: Boletín Oficial del Estado, de 29 de junio de 1985, nº 155, 20342-20352.
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marca, in: Boletín Oficial del Estado, de 8 de diciembre de 2001, nº 294, 45579-45610.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. in: Boletín Oficial del Estado, de 14 de mayo de 1982, nº 115, 12546-12548.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las

disposiciones legales vigentes sobre la materia. in: Boletín Oficial del Estado, de 22 de abril de 1996, n.º 97, 14369-14396.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, in: Boletín Oficial del Estado, de 09 de marzo de 2004, n.º 59, 10284-10337.

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, Pregunta si procede girar en dicho inmueble el recibo del IBI por parte del Ayuntamiento, ya que el objetivo de la actividad hostelera es concienciar a los ciudadanos sobre el Patrimonio Histórico, no la de obtener recursos económicos. [online] [ref. de 12 de abril de 2026]: https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1147-21

Bibliografía

- ARCO Y GARCÍA, F. del, Heráldica eclesiástica, in: *Emblemata* 18 (2012) 123-146.
- BERNARD HEIM, B., *Kerkelijke heraldiek, van 1270 tot Johannes Paulus II*, Nederland: Helmond, 1980.
- A. CEBALLOS-ESCALERA GILA, Breves notas sobre los orígenes y la evolución de la heráldica hispana, in: *El Escudo de Gipuzkoa. Una aproximación a la Heráldica Institucional de los territorios de lengua vasca*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 2010, 85-122.
- COLLEGIO ARALDICO, *Il Collegio*. [online] [ref. de 12 de abril de 2026]: <https://www.collegio-araldico.it/il-collegio/>
- GARCÍA CARRAFFA, A., *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*. Tomo: I. Madrid: Imprenta de Antonio Marzo. 1920.
- GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, F., La regulación jurídica de las armerías: apuntes de derecho heráldico español, in: *Emblemata* 18 (2012) 259-297.
- MARÍ I BRULL, G., Heráldica medieval: una creación cultural para una sociedad laica, in: *Mirabilia: Revista Electrónica de História Antiga e Medieval* 6 (2006) 128-140.
- MÉNDEZ PIDAL, F., *Los emblemas heráldicos. Novecientos años de historia*. Sevilla: Real Maestranza de Caballería de Sevilla. 2014.

